



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN CARLOS PÉREZ PINEDA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2243/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2243/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Pérez Pineda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0410000084016, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Se solicita información de cuantos comerciantes se encuentran en la delegación, de estos, cuantos se encuentran integrados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos cuantos se tienen con pago vigente al 30 de junio, cuantos han sido dados de baja.

Así mismo, se desea saber cuántos comerciantes tiene cada Delegación, de estos cuantos se Integraron al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos y cuanto han pagado, de esta información se desea por cada uno de lo solicitado por mes y de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2016. cabe mencionar que también se solicita esta información a la Subsecretaria de Reordenamiento del Comercio y Vía Pública, de la Secretaría de Gobierno, en razón que cuenta con la información registrada en el Sistema de Comercio en Vía Pública, esta información de ser posible, se solicita en Programa de Excell.” (sic)

II. El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio MACO08-10-111/490/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, le informo que el Sistema de Comercio en Vía Pública está integrado por 3330 Claves Únicas asignadas a los comerciantes que se incorporaron al mismo.

En cuanto a las incorporaciones por año, se desglosa de la siguiente manera:

Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006
300	303	127	122	199

Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
197	95	92	2	43
Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014	Ejercicio 2016	
17	2	1	0	

Por lo que a la fecha, se tiene un total de 1790 bajas realizadas en estricto apego a normatividad; por ende, los que realizan su refrendo de manera trimestral, tal y como lo señala el Numeral 5 del Acuerdo Número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación por el Uso y/o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, son los comerciantes que se encuentran activos en el Sistema de Comercio en Vía Pública.

Es de mencionar, que las bajas las realiza la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, a través de la Subdirección de Sistemas de Información dependientes de la Secretaría de Gobierno.

...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

Se interpone el recurso de inconformidad en virtud de que la autoridad responsable es omisa al proporcionar la información requerida, misma que puede proporcionar mediante



el SISCOVIP, El Sistema de Comercio en Vía Pública, el cual contiene el control y registro de comerciantes en vía pública en cuanto a pagos realizados, el monto recaudado y cuántos comerciantes están con pagos actualizados, solicitando se le requiera a esta autoridad responsable, que proporcione la información requerida, proporcionando la respuesta emitida por una de las delegaciones que han proporcionado la misma información.

....

Al no ser proporcionada la información requerida, no permite llevar a cabo un proceso de análisis y de investigación.

..." (sic)

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio MACO08-10-120/531/2016 de la misma fecha, suscrito por la



Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que derivado de los agravios formulados por el recurrente, la Dirección de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio MACO08-10-125/527/2016, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y en alcance al oficio número MACO08-10-111/490/2016, de fecha 21 de julio del presente, se envía información complementaria, resultando lo siguiente, existen 3330 Claves Únicas incorporadas al Sistema de Comercio en Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de los cuales 1851 están clasificados en las categorías de permanentes y romería, además de los 304 contemplados como exentos de pago; esto, por pertenecer a grupos vulnerables (madres solteras, discapacidad, personas de la tercera edad, personas en situación de calle e indígenas), no se omite mencionar que, de las 3330 Claves Únicas asignadas, solo están activas 1540.

En cuanto al refrendo trimestral que realizan los comerciantes incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública le comento que, al 30 de junio del presente, han refrendado su autorización 665 comerciantes.

Por lo que hace a las bajas, le comento que el Sistema de Comercio en Vía Pública, registra un total de 1790.

Así mismo, se desglosan por año las incorporaciones al Sistema de Comercio en Vía Pública.

AÑO	NO. DE INCORPORACIONES EN EL SISCOVIP
2012	17
2013	2
2014	1
2016	0

De igual forma, se enlista por año y mes, el total de comerciantes que han realizado el refrendo correspondiente a su incorporación en el Sistema de Comercio en Vía Pública.

MES	EJERCICIO 2012
ENERO	779
FEBRERO	182
MARZO	174



ABRIL	263
MAYO	85
JUNIO	83
JULIO	381
AGOSTO	158
SEPTIEMBRE	83
OCTUBRE	578
NOVIEMBRE	138
DICIEMBRE	112

MES	EJERCICIO 2013
ENERO	688
FEBRERO	249
MARZO	122
ABRIL	260
MAYO	2
JUNIO	0
JULIO	0
AGOSTO	0
SEPTIEMBRE	0
OCTUBRE	0
NOVIEMBRE	0
DICIEMBRE	0

MES	EJERCICIO 2014
ENERO	0
FEBRERO	0
MARZO	767
ABRIL	244
MAYO	149
JUNIO	72
JULIO	245
AGOSTO	310
SEPTIEMBRE	119
OCTUBRE	238
NOVIEMBRE	140
DICIEMBRE	148

MES	EJERCICIO 2016
ENERO	546
FEBRERO	201
MARZO	164



ABRIL	149
MAYO	112
JUNIO	97

No se omite mencionar que, conforme a lo estipulado en la Ley de Archivos del Distrito Federal, solo se conserva la información de 5 años; por lo cual es imposible otorgar la información de años anteriores.

..." (sic)

- Señaló que la respuesta complementaria le fue notificada al recurrente vía correo electrónico, al ser el medio señalado por éste para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MACO08-10-111/547/2016 del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, a través del cual dicha Unidad Administrativa remitió a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio MACO08-10-125/527/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública del Sujeto Obligado, a través del cual se emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular al interponer la solicitud de información, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria.



VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio MACO08-10-125/527/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario



establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Se solicita información de cuantos comerciantes se encuentran en la delegación, de estos, cuantos se encuentran integrados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos cuantos se tienen con pago vigente al 30 de junio, cuantos han sido dados de baja.</p> <p>Así mismo, se desea saber cuántos comerciantes tiene cada Delegación, de estos cuantos se</p>	<p>OFICIO MACO08-10-125/527/2016 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... Al respecto y en alcance al oficio número MACO08-10-111/490/2016, de fecha 21 de julio del presente, se envía información complementaria, resultando lo siguiente, existen 3330 Claves Únicas incorporadas al Sistema de Comercio en Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de los cuales 1851 están clasificados en las categorías de permanentes y romería, además de los 304 contemplados como exentos de pago; esto, por pertenecer a grupos vulnerables (madres solteras, discapacidad, personas de la tercera edad, personas en situación de calle e indígenas), no se omite mencionar que, de las 3330 Claves Únicas asignadas, solo están activas 1540.</p> <p>En cuanto al refrendo trimestral que realizan los comerciantes incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública le comento que, al 30 de junio del presente, han refrendado su autorización 665 comerciantes.</p> <p>Por lo que hace a las bajas, le comento que el Sistema de Comercio en Vía Pública, registra un total de 1790.</p> <p>Así mismo, se desglosan por año las incorporaciones al</p>	<p>“... Se interpone el recurso de inconformidad en virtud de que la autoridad responsable es omisa al proporcionar la información requerida, misma que puede proporcionar mediante el SISCOVIP, El Sistema de Comercio en Vía Pública, el cual contiene el control y</p>



<p>Integraron al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos y cuanto han pagado, de esta información se desea por cada uno de lo solicitado por mes y de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2016. Cabe mencionar que también se solicita esta información a la Subsecretaría de Reordenamiento del Comercio y Vía Pública, de la Secretaría de Gobierno, en razón que cuenta con la información registrada en el Sistema de Comercio en Vía Pública. esta información de ser posible, se solicita en Programa de Excell.” (sic)</p>	<p>Sistema de Comercio en Vía Pública.</p>	<p>registro de comerciantes en vía pública en cuanto a pagos realizados, el monto recaudado y cuántos comerciantes están con pagos actualizados, solicitando se le requiera a esta autoridad responsable, que proporcione la información requerida, proporcionando la respuesta emitida por una de las delegaciones que han proporcionado la misma información. Al no ser proporcionada la información requerida, no permite llevar a cabo un</p>																											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NO. DE INCORPORACIONES EN EL SISCOVIP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	NO. DE INCORPORACIONES EN EL SISCOVIP	2012	17	2013	2	2014	1	2016	0																		
	AÑO	NO. DE INCORPORACIONES EN EL SISCOVIP																											
	2012	17																											
	2013	2																											
	2014	1																											
	2016	0																											
	<p>De igual forma, se enlista por año y mes, el total de comerciantes que han realizado el refrendo correspondiente a su incorporación en el Sistema de Comercio en Vía Pública.</p>																												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>EJERCICIO 2012</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENERO</td> <td>779</td> </tr> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>182</td> </tr> <tr> <td>MARZO</td> <td>174</td> </tr> <tr> <td>ABRIL</td> <td>263</td> </tr> <tr> <td>MAYO</td> <td>85</td> </tr> <tr> <td>JUNIO</td> <td>83</td> </tr> <tr> <td>JULIO</td> <td>381</td> </tr> <tr> <td>AGOSTO</td> <td>158</td> </tr> <tr> <td>SEPTIEMBRE</td> <td>83</td> </tr> <tr> <td>OCTUBRE</td> <td>578</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>138</td> </tr> <tr> <td>DICIEMBRE</td> <td>112</td> </tr> </tbody> </table>	MES	EJERCICIO 2012	ENERO	779	FEBRERO	182	MARZO	174	ABRIL	263	MAYO	85	JUNIO	83	JULIO	381	AGOSTO	158	SEPTIEMBRE	83	OCTUBRE	578	NOVIEMBRE	138	DICIEMBRE	112		
	MES	EJERCICIO 2012																											
ENERO	779																												
FEBRERO	182																												
MARZO	174																												
ABRIL	263																												
MAYO	85																												
JUNIO	83																												
JULIO	381																												
AGOSTO	158																												
SEPTIEMBRE	83																												
OCTUBRE	578																												
NOVIEMBRE	138																												
DICIEMBRE	112																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>EJERCICIO 2013</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENERO</td> <td>688</td> </tr> <tr> <td>FEBRERO</td> <td>249</td> </tr> <tr> <td>MARZO</td> <td>122</td> </tr> <tr> <td>ABRIL</td> <td>260</td> </tr> <tr> <td>MAYO</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>JUNIO</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>JULIO</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>AGOSTO</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>SEPTIEMBRE</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>OCTUBRE</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>NOVIEMBRE</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>DICIEMBRE</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	MES	EJERCICIO 2013	ENERO	688	FEBRERO	249	MARZO	122	ABRIL	260	MAYO	2	JUNIO	0	JULIO	0	AGOSTO	0	SEPTIEMBRE	0	OCTUBRE	0	NOVIEMBRE	0	DICIEMBRE	0			
MES	EJERCICIO 2013																												
ENERO	688																												
FEBRERO	249																												
MARZO	122																												
ABRIL	260																												
MAYO	2																												
JUNIO	0																												
JULIO	0																												
AGOSTO	0																												
SEPTIEMBRE	0																												
OCTUBRE	0																												
NOVIEMBRE	0																												
DICIEMBRE	0																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>EJERCICIO 2014</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	MES	EJERCICIO 2014																											
MES	EJERCICIO 2014																												



<i>ENERO</i>	0	<i>proceso de análisis y de investigación. ...” (sic)</i>														
<i>FEBRERO</i>	0															
<i>MARZO</i>	767															
<i>ABRIL</i>	244															
<i>MAYO</i>	149															
<i>JUNIO</i>	72															
<i>JULIO</i>	245															
<i>AGOSTO</i>	310															
<i>SEPTIEMBRE</i>	119															
<i>OCTUBRE</i>	238															
<i>NOVIEMBRE</i>	140															
<i>DICIEMBRE</i>	148															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>EJERCICIO 2016</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>ENERO</i></td> <td>546</td> </tr> <tr> <td><i>FEBRERO</i></td> <td>201</td> </tr> <tr> <td><i>MARZO</i></td> <td>164</td> </tr> <tr> <td><i>ABRIL</i></td> <td>149</td> </tr> <tr> <td><i>MAYO</i></td> <td>112</td> </tr> <tr> <td><i>JUNIO</i></td> <td>97</td> </tr> </tbody> </table>			MES	EJERCICIO 2016	<i>ENERO</i>	546	<i>FEBRERO</i>	201	<i>MARZO</i>	164	<i>ABRIL</i>	149	<i>MAYO</i>	112	<i>JUNIO</i>	97
MES	EJERCICIO 2016															
<i>ENERO</i>	546															
<i>FEBRERO</i>	201															
<i>MARZO</i>	164															
<i>ABRIL</i>	149															
<i>MAYO</i>	112															
<i>JUNIO</i>	97															
<p><i>No se omite mencionar que, conforme a lo estipulado en la Ley de Archivos del Distrito Federal, solo se conserva la información de 5 años; por lo cual es imposible otorgar la información de años anteriores. ...” (sic)</i></p>																

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo anterior, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió que se le informara respecto a los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública lo siguiente:

1. Cuántos comerciantes estaban incorporados.
2. Cuántos se tenían con pago vigente al treinta de junio de dos mil dieciséis.
3. Cuántos habían sido dados de baja.
4. Cuántos comerciantes se incorporaron al programa de dos mil dos a la fecha, desglosando la información por mes y año.



5. Cuánto habían pagado por su incorporación de dos mil dos a la fecha, desglosando la información por mes y año.

En tal virtud, de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que la misma fue incompleta, debido a que no le fue otorgada toda la información solicitada.

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio MACO08-10-125/527/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública; mediante el cual atendió el agravio formulado.

En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria, se advierte que en relación al requerimiento **1**, consistente en el número de comerciantes que estaban incorporados en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, el Sujeto Obligado informó que existían tres mil trescientas treinta Claves Únicas incorporadas al Sistema de Comercio en Vía Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, de los cuales mil ochocientos cincuenta y una estaban clasificadas en las categorías de permanentes y romería, además de trescientas cuatro contempladas como exentos de pago, esto por pertenecer a grupos vulnerables (madres solteras, discapacidad, personas de la tercera edad, personas en situación de calle e indígenas), indicando que de las tres mil trescientas treinta Claves Únicas asignadas, solo estaban activas mil quinientas cuarenta.

Por otra parte, en relación al requerimiento **2**, consistente en indicar cuántos de los comerciantes contaban con pago vigente al treinta de junio de dos mil dieciséis, el



Sujeto Obligado informó que eran seiscientos sesenta y cinco comerciantes los que habían refrendado su autorización a la fecha señalada.

Ahora bien, respecto al requerimiento **3**, consistente en el número de comerciantes que han sido dados de baja, el Sujeto Obligado informó que el Sistema de Comercio en Vía Pública registraba un total de mil setecientos noventa.

Por otro lado, por lo que respecta a los requerimientos **4** y **5**, consistentes en el número de comerciantes que se habían incorporado de dos mil a la fecha y el monto pagado por su incorporación, desglosando la información por mes y año, el Sujeto Obligado informó que conforme a lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal, únicamente contaba con la información de los últimos cinco años, desglosando por mes y año las incorporaciones realizadas, así como el número de comerciantes que realizaron el pago del refrendo correspondiente a su incorporación; sin embargo, es preciso destacar que si bien el Sujeto indicó que únicamente contaba con la información correspondiente a los últimos cinco años, de conformidad a la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo cierto era que fue omiso en indicar el artículo aplicable al caso, así como los motivos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para dicha determinación, resultando evidente que la respuesta complementaria no fue debidamente fundada y motivada, faltando a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Miguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En tal virtud, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, específicamente a la respuesta impugnada emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que detenta la información solicitada de dos mil a la fecha, dado que proporcionó el número de comerciantes incorporados por año, manifestaciones que generan certeza en este Instituto de que contrario a lo manifestado en su respuesta complementaria, detenta la información requerida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

Por otra parte, respecto al requerimiento **5**, consistente en el monto pagado por las incorporaciones realizadas de dos mil a la fecha, si bien el Sujeto Obligado proporcionó el total de comerciantes que habían realizado el refrendo correspondiente a su incorporación, desglosando la información por mes y año, lo cierto es que fue omiso en indicar el monto recaudado, información requerida por el particular, y de la cual se manifestó al interponer el presente recurso de revisión, por lo cual se considera que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto transgredió los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente::

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual señala:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, resulta evidente que en el presente recurso de revisión no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Se solicita información de cuantos comerciantes se encuentran en la delegación, de estos, cuantos se encuentran integrados al Programa</i></p>	<p>OFICIO MACO08-10-111/490/2016, DEL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Al respecto y con fundamento en lo</i></p>	<p><i>“... Se interpone el recurso de inconformidad en virtud de que la autoridad responsable es omisa al proporcionar la</i></p>



<p>de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos cuantos se tienen con pago vigente al 30 de junio, cuantos han sido dados de baja.</p> <p>Así mismo, se desea saber cuántos comerciantes tiene cada Delegación, de estos cuantos se Integraron al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, de estos y cuanto han pagado, de esta información se desea por cada uno de lo solicitado por mes y de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2016. cabe mencionar que también se solicita esta información a la Subsecretaría de Reordenamiento del Comercio y Vía Pública, de la Secretaría de Gobierno, en razón que cuenta con la información registrada en el Sistema de Comercio en Vía Pública, esta información de ser posible, se solicita en Programa de Excell.” (sic)</p>	<p>dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el Sistema de Comercio en Vía Pública está integrado por 3330 Claves Únicas asignadas a los comerciantes que se incorporaron al mismo.</p> <p>En cuanto a las incorporaciones por año, se desglosa de la siguiente manera:</p> <p>Anexo 1*</p> <p>Por lo que a la fecha, se tiene un total de 1790 bajas realizadas en estricto apego a normatividad; por ende, los que realizan su refrendo de manera trimestral, tal y como lo señala el Numeral 5 del Acuerdo Número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación por el Uso y/o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, son los comerciantes que se encuentran activos en el Sistema de Comercio en Vía Pública.</p> <p>Es de mencionar, que las bajas las realiza la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, a través de la Subdirección de Sistemas de Información dependientes de la Secretaría de Gobierno. ...” (sic)</p>	<p>información requerida, misma que puede proporcionar mediante el SISCOVIP, El Sistema de Comercio en Vía Pública, el cual contiene el control y registro de comerciantes en vía pública en cuanto a pagos realizados, el monto recaudado y cuántos comerciantes están con pagos actualizados, solicitando se le requiera a esta autoridad responsable, que proporcione la información requerida, proporcionando la respuesta emitida por una de las delegaciones que han proporcionado la misma información. ... Al no ser proporcionada la información requerida, no permite llevar a cabo un proceso de análisis y de investigación. ...” (sic)</p>
--	---	---

**Anexo 1*:**

Ejercicio 2002	Ejercicio 2003	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006
300	303	127	122	199

Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
197	95	92	2	43
Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014	Ejercicio 2016	
17	2	1	0	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.



Por lo anterior, es necesario mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara respecto a los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública lo siguiente:

1. Cuántos comerciantes estaban incorporados.
2. Cuántos se tenían con pago vigente al treinta de junio de dos mil dieciséis.
3. Cuántos habían sido dados de baja.
4. Cuántos comerciantes se incorporaron al programa de dos mil dos a la fecha, desglosando la información por mes y año.
5. Cuánto habían pagado por su incorporación de dos mil dos a la fecha, desglosando la información por mes y año.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que la misma fue incompleta debido a que no le fue otorgada la información requerida.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que no le fue otorgada la información requerida.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el



Sujeto únicamente atendió los requerimientos **1** y **3**, informando que el número de comerciantes incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública era de tres mil trescientos treinta, y que a la fecha de su solicitud de información se tenía un total de mil setecientos noventa bajas realizadas en estricto apego a la normatividad aplicable a la materia.

Por otra parte, respecto al requerimiento **4**, consistente en el número de comerciantes que se incorporaron al programa de dos mil dos a la fecha, desglosando la información por mes y año, si bien el Sujeto Obligado proporcionó el número de comerciantes que se incorporaron por año, lo cierto es que fue omiso en indicar el número de comerciantes incorporados mensualmente en cada uno de los años, a pesar de detentar la información en el grado de desagregación requerido, tal y como se advierte del estudio realizado a la respuesta complementaria.

Asimismo, del análisis realizado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que fue omiso en pronunciarse respecto a los requerimientos **2** y **5**, consistentes en el número de comerciantes que se tienen con pago vigente al treinta de junio del presente año y cuánto habían pagado por su incorporación de dos mil a la fecha, desglosando la información por mes y año, motivo por el cual se considera que la respuesta trasgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En tal virtud, este Instituto determina que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva en la que, respecto a los comerciantes incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, informe lo siguiente:

- Cuántos se tienen con pago vigente al treinta de junio de dos mil dieciséis.



- Cuántos comerciantes se incorporaron y cuánto han pagado por su incorporación de dos mil a la fecha, desglosando la información por mes y año.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**